



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL  
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

[j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

**Nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO DE LA DECISION**

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que instauró la empresa Inversiones Lucitania S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de Electricaribe E.S.P. en liquidación, para decidir sobre:

- Excepciones previas propuestas por la parte demandada en fecha 11 de enero de 2022.

**II. SÍNTESIS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

Las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, presentadas el día 12 de enero de 2022, fueron la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y la de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que no corresponde.

Sobre la primera, manifiesta que la entidad demandante no es la propietaria de los novillos (Elemento sobre el que supuestamente recayó el daño, alegado por la parte demandante) y no tiene poder para actuar como administradora. Además, indica que, en los anexos, se aporta certificación del sistema nacional de identificación e información del ganado bovino – SINIGAN, donde el señor Luis Alfonso Jiménez Piedrahita aparece registrado como propietario y dueño del hierro quemador, con el que se registró a los novillos, sin que en la demanda exista derecho de acción para que la sociedad Inversiones Lucitania S.A.S., sea quien deba postularse como damnificada.

En escrito aparte, presenta como excepción previa la contemplada en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada: “*Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*”, sustentada en el hecho de que este proceso debería ajustarse a lo normado en el artículo 390 numeral 9 y no en los artículos 368 y 369 del Código General del Proceso.

**III. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE**

En escrito presentado en fecha 13 de enero de 2022, el apoderado demandante descurre traslado de las excepciones previas manifestando que, respecto del primer postulado, está no es una excepción previa listada en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Junto a lo anterior, indica que el señor Luis Alonso Jiménez Piedrahita, transfirió el dominio de la Hacienda Lucitania, ubicada en el municipio de Planeta Rica, a la sociedad Inversiones Lucitania S.A.S., donde una de sus funciones es realizar actividades agropecuarias para reproducción, crecimiento y rendimiento de ganado bovino y equino, de tal forma que los propietarios de los novillos entregados a la sociedad a través de contrato verbal de partición de utilidades, ceden la responsabilidad de su cuidado y protección, con base en la costumbre, ley en materia comercial.

Respecto de la segunda excepción previa, no esboza pronunciamiento.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER**

Las excepciones previas son mecanismos de saneamiento del proceso por iniciativa de la parte demandada, cuyo propósito es que ciertas irregularidades de forma, previstas taxativamente en la ley, se corrijan o el proceso termine, según el caso. Son defensas del demandado que, en estricto sentido, no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear el proceso para que el litigio se enderece hacia sentencia de fondo que ponga fin a la contienda judicial.

Couture, enseña que este tipo de excepciones, conocidas también como dilatorias, , constituyen “una especie de eliminación previa de ciertas cuestiones que embarazarían, en lo futuro, el desarrollo del proceso”, y por ello “tienen un carácter acentuadamente preventivo en cuanto tienden a eliminar esfuerzos inútiles”, por lo que “se deciden previamente a toda otra cuestión”.<sup>1</sup>

Este tipo de excepciones, gozan de unas características esenciales que deben tenerse en cuenta al momento de tramitarlas, cuando son propuestas en la parte introductoria del proceso. En primer lugar, son aplicables a todos los procesos en general salvo estipulación legal en contrario. Además, son taxativas, es decir, sólo pueden alegarse como tales las dispuestas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

#### **V. EL CASO EN ESTUDIO.**

Pretende el apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante la proposición de excepciones previas, se declare la falta de legitimación de la parte demandante o, en el otro caso, se corrija el trámite que se le está dando a la presente demanda.

Ahora bien, sea lo primero precisar si las excepciones fueron interpuestas en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, que reza:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron

---

<sup>1</sup> Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General. Bogotá D.C. – Universidad Externado de Colombia. 2021. 1ª edición. Pág. 535.

hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”

Se observa que el apoderado demandante, mediante memorial fechado 02 de diciembre de 2021, aporta constancia de notificación electrónica enviada el día 01 de diciembre de 2021 y con constancia de recibido expedida por el sistema automático de data 02 de diciembre de 2021. Así las cosas, con base en el extinto Decreto 806 de 2020, vigente al momento en que se efectuó esta notificación, la parte demandada tenía hasta el día 12 de enero de 2022 para contestar la demanda y presentar tanto excepciones previas como excepciones de mérito.

En calenda 11 de enero de 2022, la parte demandada aporta poder conferido al Dr. Daniel David Benavraham, quien presenta contestación a la demanda, excepciones de mérito, llamamiento en garantía y las excepciones previas aquí tratadas. Por lo anterior, se cumplió con el requisito de oportunidad.

De igual forma, las excepciones previas fueron presentadas por quien ostenta el derecho de postulación, es decir, la parte demandada, a quien afecta la decisión recurrida al admitir la presente demanda, por lo que compete a este despacho estudiar de fondo el motivo de la disconformidad.

En el caso sometido a nuestro examen encontramos que, en primer lugar, el apoderado demandado propone la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa.

Sobre este postulado, es menester remitir a lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, el cual indica:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS:** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que las excepciones previas son taxativas, la que alega el apoderado de la parte demandada nominada “Falta de legitimación por activa”, no se encuentra contemplada en el artículo precitado, por lo que será rechazada de plano.

Respecto de la segunda excepción previa, enlistada en el numeral 7 del artículo 100 del código ibídem, esta es, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, arguye el abogado de la parte demandada que, actualmente, el trámite que se le ha dado al proceso es el dispuesto en el artículo 368 y 369 del Código General del Proceso, cuando el que corresponde realmente es el contemplado en el numeral 9 del artículo 390.

En lo atinente a esta excepción previa, le asiste razón al apoderado demandado, cuando manifiesta que hasta el momento se le ha dado a esta demanda, el tratamiento de proceso verbal contemplado en el artículo 368 y 369 del Código General del Proceso, específicamente al otorgar un término de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar excepciones de mérito, cuando, conforme a lo alegado este debería ser de diez (10) días. (única actuación en la que difiere un trámite de otro).

Nótese que, en el acápite de cuantía del líbello de demanda, esta fue estimada en la suma de diez millones quinientos noventa mil seiscientos treinta pesos m/cte. (\$10.590.630), configurándose como un proceso verbal sumario, al ser un proceso de mínima cuantía.

A pesar de lo reseñado anteriormente, el error cometido por el despacho al otorgar como término de traslado un plazo de veinte (20) días, cuando en realidad eran diez (10), ya fue subsanado y superado, en el sentido que el plazo para contestar la demanda y proponer excepciones de fondo a este asunto, corría hasta el día 12 de enero de 2022; y como quiera que el ejercicio de defensa se materializó el día 11 de enero de 2022, estando dentro de la oportunidad procesal adecuada, es plausible continuar con la vía procesal adecuada correspondiente a un proceso verbal sumario.

En otro sentido, como quiera que la contestación de la demanda fue allegada por el apoderado de la parte demandada, dentro de la oportunidad procesal, se tendrá por contestada la presente demanda y se ordenará el traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que, si bien lo tiene, se pronuncie sobre las mismas.

En lo concerniente a la solicitud de llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada a la aseguradora Chubb seguros de Colombia S.A., identificada con NIT. 860.026.518-6, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso, será admitido.

Finalmente, de conformidad al literal F del artículo 2º de la resolución N° 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se ordenará notificar del presente proceso a la Dra. Ángela Patricia Rojas Combariza, quien actúa como liquidadora designada en el acto administrativo en referencia, para que conozca del mismo, trámite que se hará a los correos serviciosjuridicoseca@electricaribe.co y danieldavid7@yahoo.com.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la excepción previa denominada “Falta de legitimación por activa”, propuesta por el apoderado demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** subsanada y superada la excepción previa de “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda, el trámite contemplado en el artículo 390 numeral 9, correspondiente a los procesos verbales sumarios, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada a la empresa aseguradora Chubb seguros de Colombia S.A., identificada con NIT. 860.026.518-6.

**QUINTO:** En consecuencia, **NOTIFIQUESE al llamado en garantía** en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: CONCEDASE** al llamado en garantía, el término de diez (10) días para comparecer al proceso una vez la notificación quede surtida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y 391 del Código General del Proceso, para que en uso del derecho de defensa se pronuncie al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**AURORA CASTILLO PÉREZ**

**Juez**